ACTA AUDIENCIA ART. 374 Y 385 DEL CPP

Fecha	29/08/08	
Nº Solicitud	960	
Imputado	F. R. A.	D.N.I.: ********
Domicilio real	J. M. y N. - Puerto Madryn	
Teléfono		
Juez	Dres. Carlos D. Ferrari – Marcelo J. López Mesa y Aldo Luis De Cunto – Sala "A" - C.A.T.CH.	
Fiscal	Dra. Marcela Pérez – Fiscal General	
Defensor Público	Dra. María Angélica Leyba – Defensora Pública	
Domicilio Constituido	Oficina de la Defensa Pública Puerto Madryn	
Víctimas	J. G. D. G. V. H. V.	 DNI: ******** D.N.I: *********
Delito	Lesiones Graves en concurso con Amenazas (art. 90, 149 bis y 55 del C.P.	
Hora inicio	09:00	
Hora finalización		
Nº registro grabación	960 – 2008 – OJPM/29.08.2008	
Administrativo de acta		

PISTA INICIO

Siendo las 09:00 hs. el Señor Presidente da inicio a la presente audiencia previa presentación de las partes presentes.

Se encuentra presente la Defensora Pública, Dra. María Angélica Leyba y, la Fiscal General, Dra. Marcela Pérez.

Seguidamente el Sr. Presidente requiere de las partes se manifiesten respecto de la integración de la sala con el Dr. Aldo Luis De Cunto, vocal de la Sala B, atento encontrarse en uso de licencia el Dr. Carlos Alberto Velázquez, a lo que manifestaron que consienten la integración efectuada.

PISTA 1

a) Toma la palabra la Defensora Pública quien manifiesta que impugna la resolución del Sr. Juez de Garantía, Dr. Rodolfo Fernando Blanco quién al resolver el pedido de suspensión del proceso a prueba respecto de su asistido Rubén F. A. , deniega el mismo al asumir en forma errónea el dictamen Fiscal, el que entendió en la citada oportunidad su procedencia. Que, el Sr. Juez en modo alguno hizo mérito de las condiciones ofrecidas por la defensa y las solicitadas por el Ministerio Publico Fiscal, siendo un deber para el juez dar fundamentos de la decisión a la que arriba, conforme lo dispuesto por el art. 25 del C.P.P., omitiendo los principios que dimanan especialmente de los arts. 1, 28, 31, 32,35 del mismo cuerpo legal.

Que, el Ministerio Publico Fiscal en la citada audiencia, prestó su consentimiento al Beneficio de suspensión de Juicio a prueba, conforme a los delitos de que se trata y la carencia de antecedentes condenatorios. Cierto es que el citado Ministerio Público observó las reglas de conducta que su parte ofreciera, esto es, suspensión del proceso por el término de un año y durante el mismo, la realización de 40 horas de trabajos comunitarios, solicitando respecto del primer hecho correspondiente al delito de Amenazas, prohibición de contacto violento con las víctimas; respecto de las tareas comunitarias propuestas por la defensa, pide un número de horas mayor a las ofrecidas, no obstante no fundamenta la ampliación de su solicitud. Su parte consintió la medida de prohibición de contacto, manteniéndose en la cantidad de horas ofrecidas, destacando lo extenso de la jornada laboral que cumple en el cuidado y mantenimiento de caballos en el Club Hípico de la ciudad de Puerto Madryn. Y, respecto del segundo hecho constitutivo del delito de Lesiones Graves, la fiscalía, solicitó sin perjuicio de estar ausente en la audiencia el Sr. J. G. D. G. y estar debidamente notificado de la misma, una propuesta de reparación del daño sufrido por aquél, atento a la incapacidad laboral que tal hecho le generó por el espacio de cuarenta y cinco días, en la medida que el Señor Arias pueda para reparar el mismo y transmitírsela al Señor G. . Cuestión esta que también fue observada por su parte por entender que no obran antecedentes ni documentación que permita evaluar el daño efectivamente causado, haciendo hincapié en la factibilidad de efectuar el reclamo en sede civil, aclarando que la reparación del daño no es un obstáculo para la concesión del beneficio, siendo procedente el reclamo en sede civil donde podrá acreditarse “en forma" la pretensión de las víctimas.

Frente a estos planteos el Juez al Resolver entendió que lo observado por la Fiscalía era no dar su consentimiento, por asumir que no es posible aceptar la posibilidad de

la Suspensión de Juicio a Prueba según la postura de la Fiscal, si no existe un ofrecimiento por parte de la Defensa.

Entiende que el juez, mal interpretó los dichos de la Fiscalía, quien claramente prestó su conformidad para la concesión del beneficio, disintiendo con la Defensa únicamente en las condiciones en que dicho Beneficio debe ser concedido. La actitud asumido por el Sr. Juez de Garantías es claramente violatoria del art. 18 del C.P.P., en que cuanto impone que los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del ministerio Público Fiscal.

Respecto a la reparación del daño nada ha dicho el Juez en su Resolución. No mensuró lo sostenido por su parte en cuanto no fue expuesto por el Ministerio Publico Fiscal, ni acreditado ninguna circunstancia tendiente a evaluar la reparación del daño que solicitó, teniendo en cuenta a su vez, que la víctima no había comparecido a la audiencia, a la que estaba debidamente notificado, circunstancia reconocida por la propia Fiscal en la audiencia. Es decir, la incomparecencia de la víctima y falta expresa de pretensión por parte del Ministerio Publico Fiscal no expresa su pretensión, mal puede esta circunstancia ser el obstáculo creado por el juez para denegar el beneficio de suspensión de Juicio a Prueba al que el Ministerio Publico Fiscal presto su conformidad en los términos del art. 76 inc. 4° del C.P. Cita Jurisprudencia

Que, también es objeto de agravio la resolución que se ataca la falta de correspondencia con las normas que informan al nuevo procedimiento penal en la provincia del Chubut, dado que nada se dice, limitándose a decir que el Ministerio Publico fiscal no presto su conformidad, cuando resultó totalmente distinto. Cita jurisprudencia de esta Cámara.

Finaliza su exposición solicitando se impugne la resolución por errónea valoración de la Fiscal, y la omisión en su resolución de fundamentar el apartamiento a la legislación vigente, y se disponda el otorgamiento del Beneficio de Suspensión de juicio a prueba a favor del Sr F. A. .

Pista 2: Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, entiende que la impugnación debe prosperar por entender que el señor Juez de Garantías, resuelve en forma escueta rechazar el pedido de la defensa, sin motivar adecuadamente sus fundamentos, resultando éstos un requisito esencial de las resoluciones jurisdiccionales, propios del sistema republicano y de la debida defensa en juicio, no advirtiéndose que lo

resuelto se corresponda con un razonamiento de los hechos y del derecho. En este estado V.E. dispone un cuarto intermedio hasta las 12:00 hs.

Y VISTA: La impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Angélica Leyba, contra la decisión jurisdiccional de fecha 22 de julio de 2008 que no hizo lugar al beneficio de la suspensión de juicio a prueba a favor de F. R. A. , y.

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la parte recurrente manifestó que la agravió la decisión debido a que el magistrado omitió fundar su decisión (artículo 25 C.P.P.CH.).

Sostuvo que el Juez se limitó a repetir el dictamen del Ministerio Público Fiscal concluyendo que el mismo es vinculante.

Señaló que el “a quo” al momento de resolver no se manifestó en modo alguno respecto de lo peticionado por su parte, como así tampoco consideró la concurrencia de presupuestos que habiliten la concesión de la suspensión de juicio a prueba. Citó jurisprudencia.

Hizo consideraciones respecto del desarrollo de la audiencia preliminar. Citó doctrina. Hizo reserva del Caso Federal.

II.- El Ministerio Público Fiscal en su escrito adhirió sin más a la impugnación deducida por la Defensa, por entender que la resolución cuestionada se encuentra inmotivada e infundada.

III.- Analizadas las constancias documentales y el audio de la audiencia preliminar llevada a cabo en esta causa, se advierte sin lugar a dudas que la decisión jurisdiccional de grado adolece de severos vicios en materia de motivación, ya que por un lado las razones allí volcadas son insuficientes para sustentar hábilmente al decisorio y permitir a los sujetos procesales recorrer el iter lógico seguido por el juzgador de grado para arribar a la decisión cuestionada. Y, a la par, el pronunciamiento recurrido muestra una indudable discordancia entre lo afirmado por el juez de grado y los hechos de la causa.----------

--- El requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 23/3/81, ponente: Sr. Díaz Eimil, RAJ, 1981, 1312).----------

--- La justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y

constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales (en similar sentido, Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 9/6/83, ponente: Sr. Díaz Eímil, RAJ 1983, 3497).----------

---- La motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).----------

---- Hacer constar los fundamentos en virtud de los que se dicta un decisorio judicial por el que se deniega una petición formulada por un justiciable, no sólo es deber de cortesía hacia él, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (en igual sentido, Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 2ª, 20/4/89, ponente: Sr. Sánchez-Andrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379).----------

---- La motivación del acto cumple diferentes funciones, ante todo, y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad del órgano estatal; pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto- no es sólo una cortesía, sino que constituye una garantía para el justiciable, que podrá así impugnar, en su caso, el decisorio con posibilidad de criticar las bases en que funda; además, y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de las instancias superiores (Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 1ª, 18/4/90, ponente: Sr. Delgado Barrio, LA LEY (Esp.), t. 1990-3, p. 666 (12917-R); ídem, 13/7/91, ponente: Sr. Delgado Barrio, Archivo La Ley, 1991, 11643).----------

--- En agudas palabras de la Audiencia Nacional de España, "en un Estado de Derecho los poderes públicos deben dar razón de por qué actúan de una forma y no de otra" (Audiencia Nacional de España, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 8/6/92, ponente: Sr. Requero Ibáñez, LA LEY (España), t. 1992-4, p. 767 (14925-R).----------

--- La motivación de los actos jurisdiccionales, es decir, los motivos de hecho y de derecho del acto, puede ser sucinta, pero debe ser suficiente, de suerte de explicitar

las razones esenciales o fundamentales del proceso o iter lógico y jurídico seguido por el sentenciante y que lo llevaran a tomar la determinación que tomara sobre el asunto sub discussio.----------

---- De todo lo expuesto se concluye sin dificultad que el verdadero sentido y alcance de la motivación de un acto, es el de ser expresión formal de los factores determinantes de la decisión adoptada, por lo que la falta de motivación o su insuficiencia constituye en nuestro ordenamiento jurídico un defecto que trasciende la órbita de lo formal y afecta la legalidad y validez de fondo del acto.----------

---- Analizada la sentencia apelada a la luz de sus fundamentos, fuerza es concluir que la sentencia revisada posee por un lado una fundamentación insuficiente y, por otro, resulta una sentencia cuya fundamentación es meramente dogmática y desvinculada de lo acontecido en la audiencia preliminar..----------

--- Concretamente resulta difícil coincidir con el Sr. Juez de grado en su afirmación sobre la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal al pedido de suspensión del juicio a prueba. Es que, del audio de la audiencia preliminar, surge que al comienzo de la audiencia tal Ministerio Público prestó consentimiento, solicitando empero una propuesta de reparación del daño, pero nunca se opuso frontalmente a la concesión del beneficio solicitado. La afirmación del Sr. Juez de grado en sentido contrario, es incompatible con una interpretación correcta de los hechos realmente acontecidos en la causa, deviniendo una afirmación sentencial carente de sustento y respaldo en la plataforma fáctica del caso.----------

--- Por otra parte, las carencias adjudicadas por ambos Ministerios Públicos –de la Acusación y de la Defensa- a la resolución en crisis, son no solamente perceptibles en el soporte papel, sino también que surgen con claridad del registro de audio de la audiencia.----------

---Es el juez quien debe examinar si están presentes en cada caso los presupuestos que habilitan el otorgamiento de la probation y resolver en consecuencia. En todo caso su rechazo debe estar expresamente fundado en circunstancias procesales que impidan su otorgamiento, pues la concesión o rechazo de un beneficio como la suspensión del juicio a prueba no depende de puros voluntarismos o intuiciones judiciales, sino que debe tomarse de acuerdo a la ley vigente sobre el punto y con respeto a las constancias de la causa resuelta.----------

---- No se trata este beneficio, de uno que pueda ser resuelto en conciencia o sobre la base de libres convicciones, sino que su admisión o su rechazo requiere la exteriorización por parte del magistrado de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a fallar del modo en que lo hizo, pues si esas razones no fueran

explicitadas, lo fueran insuficiente o erróneamente o existiese discordancia entre lo afirmado por el juez y lo acontecido en la causa, la resolución sería nula, dado que la construcción del silogismo sentencial adolecería de gravísimos vicios insusceptibles de confirmación.----------

---- Y en el caso que nos ocupa, no surgen de la decisión valoraciones compatibles con el ejercicio de la sana crítica que indiquen y justifiquen la razón por la cual llega a la conclusión a la que se arriba, toda vez que nada dijo sobre los aspectos objetivos y subjetivos que importan tener por fundada la propuesta fiscal. Por eso reafirmamos que existe sólo una fundamentación aparente.----------

----En tal sentido, impedido se encuentra este Tribunal revisor de ingresar siquiera al fondo de la cuestión vinculada a la denegatoria del juicio a prueba, toda vez que se carece de fundamentación jurisdiccional alguna.----------

-----Las disposiciones combinadas de las normas constitucionales y procesales, establecen, por un lado, la potestad de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, por el otro, la obligación del juez de explicitar la fundamentación en que basa sus decisiones, de modo que excluye un uso arbitrario de aquéllas.---------

-----"El deber de fundamentar la sentencia persigue impedir decisiones irregulares producto de la individual voluntad del juez, imponiendo así que el fallo resulte una derivación razonada del derecho vigente" (CSJN, 17/03/98, "Yemal, Jorge G. y otros").----------

----- La fundamentación resulta un requisito insoslayable a efectos de asegurar la racionalización del poder, extremo básico del modelo republicano, por lo que consatada su ausencia, deviene imperativo tachar de nula tal decisión por arbitrariedad manifiesta ante una motivación aparente. ----------

-----"La motivación de las resoluciones judiciales es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional. Asimismo constituye un instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias" (STC España 175/1992, 2 de noviembre, citado en "Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal", Faustino Cordón Moreno, Ed. Aranzadi, p. 179, año 1999).----------

-----Las carencias graves que denotan el decisorio atacado imponen que la misma sea declarada insanablemente nula (arts. 161 y 164 del C.P.P.CH.) por ser contraria a lo expresamente previsto y ordenado por la Constitución Provincial en su art.

169, el que en su parte pertinente, reza: “Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal...”, regla literalmente receptada en el art. 25 del código ritual.----------

-----“Las exigencia de fundamentación no se orienta exclusivamente a mantener el prestigio de la magistratura, sino que procura, fundamentalmente, **la exclusión de decisiones irregulares**” (la negrilla nos pertenece) (C.S.J.N. 18/06/95, L.L. 1996-C-489).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelación de Trelew Chubut,----------

-----RESUELVE:----------

-----1) **DECLARAR** la nulidad del auto de fs. 12 de fecha 22 de julio del corriente año venido por impugnación (arts. 169 de la Constitución Provincial y 25, 161 y 164 del C.P.P.CH).----------

-----2) **REMITIR** las actuaciones al Juzgado de origen a efectos de que otro juez penal dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas en los considerandos.----------

-----3) Regístrese y devuélvase a fin de practicar las notificaciones pertinentes.------

Carlos Dante Ferrari

MarceloJ.LópezMesa Aldo Luis De Cunto

Ante mí: Carlos E. Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL Nº__07__DE 2008. SIP. SALA “A”.CONSTE